

MTRO. PABLO ESTEBAN GONZALEZ RAMIREZ en mi calidad de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco, conforme a las atribuciones que me confiere el artículo 41 fracción III, 53 fracc. II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y el artículo 76 fracc. I del Reglamento de H. Ayuntamiento de San Juan de los Lagos y atento a lo que regula la Ley para la Venta y el Consumo de bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco en sus artículos 3, fracc. I y VIII. Presento ante el Pleno de este Ayuntamiento, la siguiente iniciativa de creación del **Reglamento para la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de San Juan de los Lagos**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El consumo desmedido de bebidas alcohólicas entre jóvenes y adultos es uno de los principales problemas que enfrenta nuestra sociedad hoy en día. Según información de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por sus siglas COFEPRIS, la edad promedio de inicio de consumo de alcohol en los estudiantes mexicanos es de 10.6 años y la prevalencia de consumo en secundaria y bachillerato es de 53.2%¹.

En el mismo sentido, según el Instituto de Salud Pública de la República (INSP), el consumo del alcohol se encuentra dentro de los diez principales factores de riesgo de muerte y discapacidad en todo el mundo. En 2015, en México, el consumo de alcohol provocó 44,700 muertes (6.5% del total) y 5.2% (15 millones) de los años de vida saludable perdidos².

Atento a dicha problemática, tanto la Federación, como el estado de Jalisco, han implementado un número importante de programas para contrarrestar el consumo excesivo de alcohol en la sociedad. En sintonía con el esfuerzo en conjunto con los distintos órganos de gobierno, este Gobierno Municipal de San Juan de los Lagos, en cumplimiento de lo dispuesto por a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, somete a la aprobación de este Cabildo, la aprobación de la presente disposición normativa, cuyo objeto primordial es el de regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en el territorio municipal, para evitar el consumo excesivo de la sociedad.

Dicho esto, se somete el Reglamento para la venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, al tenor de lo siguiente:

¹ <https://www.gob.mx/cofepris/articulos/estrategia-nacional-para-la-prevencion-del-consumo-de-bebidas-alcoholicas-en-menores-de-edad>

² <https://www.insp.mx/avisos/el-consumo-excesivo-de-alcohol-en-adolescentes>

REGLAMENTO PARA LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de interés social, y tiene como objeto regular la autorización para la venta y consumo de bebidas alcohólicas y prevenir el consumo excesivo de bebidas alcohólicas en el municipio de San Juan de los Lagos en apego a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco

Artículo 2. Para los fines del presente reglamento se entiende por:

- I. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco.
- II. Consejo: Consejo Municipal de Giros Restringidos del municipio de San Juan de los Lagos.
- III. Establecimiento: Lugar físico en donde se prestan las actividades objeto de la licencia o permiso.
- IV. Permiso: Autorización provisional que otorga el Ayuntamiento para la operación y el funcionamiento de los establecimientos, con las características que establece este reglamento, sin que pueda tener la misma vigencia de la licencia y sin que pueda ser refrendado.
- V. Ley: Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.
- VI. Licencia: Autorización que otorga el Ayuntamiento para la operación y el funcionamiento de los establecimientos, con las características que establece este reglamento. La licencia es un acto de la autoridad, que constituye exclusivamente, al otorgarse al solicitante un derecho personal, intransferible y condicionado, sin que conceda derechos permanentes o definitivos, por lo que, consecuentemente, puede cancelarse cuando a juicio de las autoridades competentes lo requiera el orden público, la moral o cualquier otro motivo de interés general, quedando sujeta además, a la revalidación anual.

Artículo 3. Queda prohibido en el territorio del Estado de Jalisco, la venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad.

Artículo 4. Se rigen por el presente reglamento las personas físicas o jurídicas que en el territorio del municipio de San Juan de los Lagos:

- I. Operen establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- II. Operen establecimientos o locales cuyo giro accesorio sea la venta y consumo de bebidas alcohólicas; y
- III. Realicen actividades relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial mediante permiso provisional, en los términos del presente reglamento.

Artículo 5. Para los efectos del presente reglamento, se consideran bebidas de contenido alcohólico, aquéllas que conforme a la normatividad en la materia, contengan más de 3° G. L. de alcohol, mismas que se clasifican en:

- I. Bebidas de baja graduación, cuyo contenido máximo de alcohol sea de 12° G. L; y
- II. Bebidas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° G. L.

Artículo 6. Para realizar actividades de venta o comercialización de bebidas alcohólicas se deben cubrir los requisitos previstos en el presente reglamento, así como en las demás leyes y reglamentos de la materia, y obtener la licencia para tal efecto, previo el pago de derechos y otros conceptos que fije la Ley de Ingresos municipal del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 7. Ningún establecimiento puede iniciar su funcionamiento sin contar con la licencia o el permiso respectivo.

Artículo 8. La publicidad dirigida al consumo de bebidas alcohólicas debe cumplir los requisitos que fije la ley general en materia de salud, su reglamento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 9. Cuando el Ayuntamiento o Consejo tengan conocimiento de que el otorgamiento de licencias en algún lugar en específico pueda traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, pueden suspender o negar su expedición, aún cuando se hayan cumplido los requisitos que establece el presente reglamento.

Para negar el otorgamiento de licencias, en el supuesto que prevé el párrafo anterior, debe mediar dictamen de la Dirección de Seguridad Pública o Protección Civil, según sea el caso.

Artículo 10. Las licencias otorgadas por el municipio no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos; en tal virtud, la autoridad que las expida podrá en cualquier momento suspenderlas o revocarlas en los casos que señala este reglamento o la Ley.

Artículo 11. Las licencias o permisos, deberán obtenerse y cubrirse previamente a la iniciación de las actividades o a la realización de los actos que los motiven.

Artículo 12. Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en las vías, calles, caminos, carreteras, parques y plazas públicas, salvo que exista en las mismas un establecimiento fijo autorizado por el municipio.

Artículo 13. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en planteles educativos.

Artículo 14. Queda prohibido conceder licencia o permiso para la venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación o beneficencia social, hospitales, sanatorios y similares.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. Para efectos del presente reglamento, el Ayuntamiento cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Validar que las licencias y permisos aprobados por el Consejo, cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente reglamento, la Ley y demás disposiciones aplicables.
- II. Una vez validadas, expedir las licencias y permisos, de conformidad con el presente reglamento, para:
 - a. Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
 - b. Los establecimientos donde puede realizarse la venta, mas no el consumo de bebidas alcohólicas;
 - c. Los establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas; y
 - d. Los establecimientos donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- III. Expedir los refrendos de las licencias a los establecimientos a que se refiere la fracción anterior, una vez que los trámites se encuentren validados por el Consejo.
- IV. Aprobar las zonas turísticas dentro del municipio para efectos del presente reglamento.
- V. Aprobar e implementar programas de seguridad y prevención de accidentes partiendo de la participación corresponsable de los propietarios de giros, consumidores y el gobierno municipal, estableciendo los términos de su obligatoriedad, como requisitos para la aprobación, refrendo de permisos y licencias de funcionamiento.

Las medidas de seguridad y programas preventivos podrán ser, como mínimo los siguientes:

- a. Control de ingreso para evitar el acceso de personas armadas;
- b. Cámaras de video al interior y al exterior del local;
- c. Aparato técnico de medición o alcoholímetro, implementado como control de salida, con el compromiso del personal responsable de los establecimientos, de informar al cliente cuando no se encuentre en condiciones de conducir en virtud de los niveles de alcohol registrados;
- d. Programa de conductor designado por el o los clientes al ingreso del establecimiento, con el compromiso entre éstos y el establecimiento de no servir bebidas alcohólicas a dicho conductor designado;
- e. Taxi seguro; y
- f. Los demás que determinen o implementen el Ayuntamientos.

SECCIÓN SEGUNDA

CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS

Artículo 16. El Consejo Municipal de Giros Restringidos, es el órgano facultado para la aprobación de los giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio de San Juan de los Lagos.

Artículo 17. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar las licencias y permisos conforme al presente reglamento, remitiéndolas al Ayuntamiento para su validación y expedición.
- II. Aprobar cambios de domicilio y de horario de las licencias expedidas conforme al presente reglamento.
- III. Proponer al Ayuntamiento medidas tendientes para garantizar la seguridad en los espectáculos públicos;
- IV. Proponer al Ayuntamiento la implementación de medidas tendientes para prevenir y combatir el alcoholismo y el consumo excesivo de bebidas alcohólicas;
- V. Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios con autoridades sanitarias, federales, estatales y municipales; así como con organismos no gubernamentales que coadyuven en materia de prevención al consumo excesivo de bebidas alcohólicas y de accidentes ocasionados por ese motivo; y
- VI. Proponer al Ayuntamiento la aprobación de programas de seguridad y prevención de accidentes.
- VII. Proponer al Ayuntamiento las zonas turísticas dentro del territorio municipal para efectos del presente ordenamiento.

Artículo 18. El Consejo tiene las siguientes obligaciones:

- I. Remitir al Ayuntamiento para su validación, los trámites de licencias y permisos aprobados, acompañando toda la documentación presentada por el solicitante.
- II. Dar aviso al Ayuntamiento sobre los cambios de domicilio y horario aprobados a los comercios.
- III. Cumplir con las disposiciones aprobadas por el Ayuntamiento.
- IV. Las demás que determine el presente reglamento, la Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 19. El Consejo contará con un Presidente y un Secretario Técnico, además de los vocales que se designen en el presente reglamento. Todos los integrantes de Consejo contarán con voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, quien únicamente contará con voz.

Artículo 20. El Consejo estará conformado de la siguiente forma:

- I. Presidencia, a cargo del Presidente Municipal o quien éste designe.
- II. Secretaria Técnica, a cargo del Secretario del Ayuntamiento.
- III. Diez concejales, que serán:
 - a. Síndico Municipal.
 - b. Director de Padrón y Licencias del municipio.
 - c. Director de Comercio del municipio.
 - d. Oficial Mayor Administrativo.
 - e. Director de Protección Civil.
 - f. Regidor que presida la Comisión de Turismo.
 - g. Regidor que presida la Comisión de Espectáculos
 - h. Regidor que presida la Comisión de Comercio.
 - i. 2 representantes del sector empresarial en el municipio.

Todos los integrantes del Consejo, deberán de nombrar a su suplente, en la sesión en que se integre el mismo. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento el titular podrá reemplazar al suplente nombrado.

Artículo 21. La participación en el Consejo, es honorífica y por tanto no remunerada. En el caso de los servidores públicos municipales que integren el Consejo, esta función se entiende inherente a su encargo. Los particulares que integren este órgano bajo ninguna circunstancia tienen la calidad de servidores públicos.

Artículo 22. En caso de empate, el Presidente contará con el voto de desempate.

SECCIÓN TERCERA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 23. El Presidente del Consejo cuenta con las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Ejecutar y vigilar que se cumplan las determinaciones y acuerdos del Consejo y el Ayuntamiento.
- II. Presidir las sesiones del Consejo, así como todas las reuniones que se celebren por asuntos relacionados con el Consejo.
- III. Emitir las convocatorias a las sesiones del Consejo, de manera oportuna, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.
- IV. Representar al Consejo ante autoridades, organismos y demás personas físicas y jurídicas. Podrá delegar esta atribución, mediante acuerdo delegatorio por escrito.
- V. Presentar al Ayuntamiento los trámites correspondientes;
- VI. Las demás que señale este reglamento, la Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 24. El Secretario Técnico del Consejo tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Participar en las sesiones con voz pero sin voto.

- II. Levantar las actas de las sesiones, recabar las firmas y remitir copia de éstas, así como toda la información relacionada con las mismas, a los demás miembros del Consejo.
- III. Someter a consideración del Consejo el calendario de sesiones.
- IV. Llevar un registro cronológico de las actas y guardar y conservar los documentos que sean suscritos en las sesiones y con motivo de los trabajos del Consejo.
- V. Las demás que señale este reglamento, la Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. Son facultades y obligaciones de los Consejeros:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo y demás reuniones que sean convocados.
- II. Participar en las sesiones con voz y voto.
- III. Solicitar en las sesiones del Consejo cualquier informe relacionado con los expedientes y asuntos a revisar.
- IV. Las demás que le señale el Consejo, el presente reglamento, la Ley o demás disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN CUARTA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 26. El Consejo sesionará de manera ordinaria, por lo menos una vez al mes, si es que hay temas que tratar. A las sesiones ordinarias se deberán de citar con los menos con 72 horas de anticipación. Tratándose de sesiones extraordinarias, la cita se deberá de hacer con mínimo 24 horas de antelación a la sesión.

Artículo 27. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría simple, entendiéndose esto, como el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes a la sesión.

Artículo 28. Para poder sesionar se requiere de la asistencia de por lo menos 6 consejeros con derecho a voz y voto. Los acuerdos tomados en sesión serán válidos, siempre y cuando se cumpla el quorum necesario y se cuente con la presencia del Presidente del Consejo.

Artículo 29. A las sesiones del Consejo se podrán invitar a servidores públicos y a cualquier otra persona que se considere necesaria para el desahogo de los puntos a tratar en la sesión. Los invitados únicamente contarán con derecho a voz, sin voto.

DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30. Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, bodegas o dependencias, deberá obtener licencia de funcionamiento de cada una de ellas, por separado.

Artículo 31. Las licencias y permisos deben obtenerse y cubrirse previamente a la iniciación de las actividades que la motiven.

Artículo 32. Las licencias deben ser otorgadas por giro, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y no por domicilio.

Artículo 33. Las licencias deben señalar el horario del establecimiento, el tipo de bebidas alcohólicas que puede vender, así como los programas de prevención de accidentes que en el mismo aplica, respetando las clasificaciones y definiciones que establece este reglamento.

Artículo 34. Las licencias son otorgadas en forma nominativa a la persona solicitante, ya sea física o jurídica, la cual debe realizar sus actividades en un domicilio específico ubicado conforme a los requisitos que establece el presente reglamento.

Artículo 35. En caso de que el titular de la licencia decida cambiarse de domicilio, puede continuar haciendo uso de la misma en tanto sea vigente, si realiza previamente el trámite respectivo ante la autoridad municipal competente, en los términos de este reglamento, debiendo cumplir en el nuevo local o establecimiento con los requisitos establecidos.

Artículo 36. En caso de enajenación del local, se debe proceder al cambio de titular de la licencia, siguiendo para ello los trámites establecidos en el presente reglamento, debiendo el nuevo propietario cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 37. Las licencias expedidas conforme al presente reglamento, son personales e intransferibles y no pueden ser objeto de actos de comercio, ni arrendarse, darse en comodato o gravarse por cualquier concepto.

La violación de lo anterior trae como consecuencia además de las sanciones que señala este reglamento, la nulidad de la operación y la clausura del establecimiento.

Artículo 38. Las licencias a que se refiere este reglamento tienen una vigencia anual que coincide con el año calendario y pueden ser refrendadas.

Artículo 39. Cuando una misma persona física o jurídica sea propietaria o poseedora de varios establecimientos debe presentar solicitud por cada uno de ellos a efecto de obtener la licencia o su refrendo.

Si en un mismo local se encuentran establecidos diversos giros, sean o no propiedad de la misma persona física o jurídica, se debe obtener la licencia para cada uno de ellos.

Artículo 40. No debe otorgarse licencia conforme a lo que establece este reglamento, cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delitos sexuales, contra la vida o la salud.

El plazo a que este artículo se refiere, se computa desde la fecha en que hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS TRÁMITES

SECCIÓN PRIMERA LICENCIA O PERMISO NUEVO

Artículo 41. El trámite de licencia o permiso inicia con la presentación de la solicitud presentada por el interesado a la Dirección de Padrón y Licencias del municipio, la cual deberá de contener como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre completo del interesado. En caso de ser personal moral, señalar la razón social y el nombre del representante legal o apoderado;
- II. Giro del comercio que pretende iniciar, conforme a la clasificación de este reglamento;
- III. Días y horarios en los que pretende laborar;
- IV. En caso de permisos, periodo en el que desea realizar las actividades.
- V. Datos de la ubicación del establecimiento o espacio que pretende utilizar para llevar a cabo sus actividades comerciales;
- VI. Descripción de las actividades a realizar con motivo de sus actividades comerciales;
- VII. Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- VIII. Número de personas que estarán laborando en su comercio; y,
- IX. Los demás que la autoridad competente señale.

Artículo 42. Al escrito de inscripción que hace referencia el artículo anterior, el interesado deberá de presentar la siguiente documentación:

- I. Original y copia para cotejo, de la identificación oficial del interesado. En caso de ser personal moral, únicamente el representante legal o apoderado podrá iniciar el trámite.
- II. Copia simple del comprobante del domicilio para recibir notificaciones.
- III. Original y copia para cotejo, de la escritura, o contrato de arrendamiento, según corresponda, del establecimiento o local respecto del cual pretende sacar la licencia o permiso.
- IV. Copia simple de los documentos con los que acredite el local o establecimiento estar al corriente del agua y el predial.
- V. Dictamen emitido por la Dirección de Protección Civil del municipio, en el que valida que el local o establecimiento cumple con todos los requisitos en la materia.
- VI. Dictamen de uso de suelo, emitido por la Dirección de Catastro del municipio.
- VII. Licencia Sanitaria expedida por la Secretaría de Salud Jalisco.
- VIII. 15 firmas de vecinos inmediatos, de máximo una cuadra a la redonda del domicilio del que se pretende requerir la licencia, en las que manifiesten que no tienen inconveniente para que inicie operaciones.

Artículo 43. Una vez recibida la solicitud de licencia o permiso en la Dirección de Padrón y Licencias del municipio, esta revisará que cumpla con todos los requisitos señalados en el presente reglamento. Caso contrario, regresará la documentación al solicitante para su corrección.

Artículo 44. Una vez que a juicio de la Dirección de Padrón y Licencias del municipio la solicitud cumpla con todos los requisitos del presente reglamento, se procederá de la siguiente forma:

- I. La Dirección de Padrón y Licencias asignará un número de expediente al trámite y lo turnará al Consejo, a través de su Secretario Ejecutivo, para su validación.

- II. Recibido el expediente por parte del Consejo, el Secretario Ejecutivo, lo turnará al Presidente del Consejo para que este lo someta a la aprobación del Consejo, en la siguiente sesión del mismo.
- III. El Consejo, conforme a las atribuciones que le confiere este reglamento, analizará la oportunidad de expedir la licencia o permiso, tomando en consideración aspectos como el interés público, imagen urbana, competencia leal, entre otros factores.
- IV. Aprobado por el Consejo, se dará cuenta al Ayuntamiento para que valide la determinación del Consejo, durante la siguiente sesión de Ayuntamiento.
- V. En caso de que el Ayuntamiento no valide la licencia o permiso remitido por el Consejo, en un término máximo de 10 días hábiles, se entenderá como validado el trámite.

Artículo 45. Los permisos son temporales y por ende no son sujetos de refrendo. Los permisos se otorgarán por un plazo máximo de dos meses.

SECCIÓN SEGUNDA REFRENDO

Artículo 46. Las licencias no se refrendan automáticamente, por lo que las licencias que no sean sujetas al procedimiento de refrendo en los plazos a que se refiere este artículo, serán canceladas.

Artículo 47. Durante los meses de enero a febrero de cada año, los propietarios, representantes legales o apoderados poseedores de una licencia conforme al presente reglamento, deben solicitar a la Dirección de Padrón y Licencias del municipio, el refrendo para el nuevo año.

A la solicitud de refrendo se deberán de actualizar la documentación presentada en su solicitud de inicio, en los casos en los que proceda.

Artículo 48. El refrendo de licencias se sujeta a aprobación del Consejo y autorización del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Artículo 49. En tanto transcurre el plazo para autorizar la revalidación de la licencia, el establecimiento puede seguir operando, siempre y cuando acredite haber iniciado el trámite correspondiente.

Artículo 50. La negativa de refrendo deberá de fundarse y motivarse conforme a lo dispuesto en el presente reglamento, la Ley y demás disposiciones normativas.

SECCIÓN TERCERA CAMBIOS DE DOMICILIO, NOMBRE Y GIRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 51. El Consejo puede autorizar los cambios de domicilio, nombre y giro a los titulares de licencias, siempre y cuando se compruebe que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el presente reglamento y hayan cubierto los derechos correspondientes.

Artículo 52. No se debe autorizar el cambio de domicilio si en el establecimiento donde se pretende el traslado ya opera un establecimiento similar bajo diversa licencia.

Artículo 53. Los Ayuntamientos pueden disponer el cambio de domicilio de los establecimientos con licencia, cuando así lo requiera el interés general.

Artículo 54. Cuando el titular de una licencia pretenda cambiar de domicilio o se vea obligado a cerrar su negocio, puede mantener la titularidad de la misma, en tanto sea vigente y encuentra otro local: El nuevo local o establecimiento deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 55. Para los efectos de este reglamento, los establecimientos y giros que se dedican al almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- II. Establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas; y
- IV. Establecimientos donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

Artículo 56. Se entiende por establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

- I. Bares o Cantinas: Los establecimientos dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al capeo, para su consumo inmediato en el interior del propio
- II. Cabarets: Los establecimientos que cuentan con un espacio propicio para ofrecer al público espectáculos o representaciones artísticas de grupos de baile de índole folklórico o representaciones de danzas de otras latitudes, con música en vivo y en los cuales se expenden bebidas en envase abierto y al capeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;
- III. Centros Nocturnos: Los establecimientos donde se presentan al público, espectáculos de baile con música grabada y que no se encuentran contenidas en la fracción anterior y en los cuales se expenden bebidas en envase abierto y al capeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;
- IV. Centros Botaneros o Cervecerías: Los establecimientos en los que exclusivamente se expende cerveza o bebidas preparadas con base en ésta, y se ofrece a los asistentes alimentos o botanas para acompañarlas;

- V. Discotecas: Los establecimientos que cuentan con espacios adecuados para el baile, con música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas;
- VI. Pulquerías y Tepacherías: Los establecimientos comerciales fijos en los que se expende pulque o tepache al público, para su consumo inmediato dentro del establecimiento; y
- VII. Video-Bares: Los establecimientos comerciales que ofrecen a los asistentes, música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas.

Artículo 57. Se entiende por establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

- I. Billares: Los establecimientos que tienen mesas para practicar el juego de billar, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y se expenden cervezas para su consumo inmediato dentro del establecimiento;
- II. Boliches: Los establecimientos que tienen áreas para practicar el boliche, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y donde se expenden cervezas para su consumo inmediato dentro del establecimiento;
- III. Casinos, Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados: Los establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y se dedican a dar servicio en forma exclusiva a socios e invitados, pudiendo contar con un área para el consumo de bebidas alcohólicas y para discoteca;
- IV. Centros o peñas artísticas o culturales: Los establecimientos de construcción cerrada o abierta, cuya actividad principal es la exposición y presentación de diversas expresiones artísticas o culturales, tales como artes visuales, escénicas, musicales o literarias, así como la realización de actividades que tengan por objeto el cultivar, fomentar, promover o estimular la manifestación de actividades de iniciación artística o cultural entre la población pudiendo contar con la venta de alimentos y bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local durante los eventos;
- V. Fondas, Cafés, Cenadurías, Taquerías, Loncherías, Coctelerías y Antojitos: Los establecimientos comerciales que ofrecen al público alimentos típicos o específicos y que pueden ser acompañados complementariamente con consumo de cerveza, en forma moderada, en envase abierto, dentro del establecimiento;

- VI. Hoteles y Moteles: Los establecimientos públicos donde se proporciona hospedaje, además de diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, pudiendo contar con la venta de bebidas alcohólicas;
- VII. Parianes: Es el conjunto de establecimientos debidamente adecuados y definidos para promocionar la gastronomía, las artesanías, el folklore y la música, y donde se puede vender y consumir bebidas alcohólicas;
- VIII. Restaurantes: Los establecimientos comerciales destinados a la transformación y venta de alimentos para su consumo en los mismos o fuera de ellos y en los cuales pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas exclusivamente acompañadas de aquellos;
- IX. Restaurantes-Bar: Los establecimientos que contando con las características señaladas en la fracción anterior, cuentan además, con un anexo especial para la venta y consumo inmediato en el interior, de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo; y
- X. Salones de Baile: Los establecimientos destinados a la práctica del baile, con música de orquesta, conjunto o aparatos electrónicos, que puede presentar adicionalmente espectáculos o representaciones artísticas para la diversión de los asistentes y expender bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local durante los eventos.

Artículo 58. Se entiende por establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

- I. Agencias, Subagencias o Distribuidoras: Los establecimientos de recepción directa de fábrica de bebidas alcohólicas y cuya actividad es encaminada a la distribución y venta de dichos productos a los diversos establecimientos a que alude este reglamento;
- II. Depósitos de. Vinos y Licores: Los establecimientos comerciales fijos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por caja;
- III. Destilerías: Los establecimientos donde se produzcan, elaboren, mezclen, envasen y almacenen bebidas alcohólicas;
- IV. Minisupers y Supermercados: Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de alimentos y toda clase de mercancía mediante el sistema de autoservicio, y que pueden contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado; y
- V. Tiendas de Abarrotes, Misceláneos y Tendejones: Los establecimientos dedicados a la venta de abarrotes y similares, a través de mostrador y que pueden expender cerveza en envase cerrado.

Artículo 59. Se entiende por establecimientos donde se puede realizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las instalaciones de servicio al público tales como salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos

charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales.

Cuando los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior funcionen de forma periódica, se les puede considerar, para los efectos de la licencia respectiva, como establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, rigiéndose para tal efecto, por las disposiciones que para dichos locales establece el presente reglamento.

Artículo 60. Tratándose de permisos para espectáculos públicos, fiestas patronales o eventos similares sólo se permite el expendio de bebidas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material que no represente ningún peligro.

Artículo 61. Los establecimientos similares no enunciados en el presente reglamento, cualesquiera que sea su denominación o identificación, serán equiparados por analogía en la clasificación señalada en el presente ordenamiento.

Artículo 62. Los establecimientos de bebidas alcohólicas a que se refiere el artículo 56, con excepción de los que se ubiquen en área turística determinada por el Ayuntamiento, no pueden ubicarse en un radio menor de doscientos metros respecto de jardines de niños, planteles educativos, hospitales, hospicios, asilos, centros de asistencia social, funerarias, cementerios, cuarteles, templos de culto religioso y centros de trabajo donde laboren cincuenta o más trabajadores.

Artículo 63. Queda prohibido instalar establecimientos de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipios, a excepción de aquellos destinados a espectáculos, cines, eventos culturales o centros de recreación, donde conforme a su naturaleza lo determinen las autoridades competentes, indicando las modalidades y limitaciones que consideren necesarios.

Artículo 64. En las boticas y farmacias puede venderse alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda.

En las tlapalerías sólo puede venderse alcohol para usos industriales.

No se requiere licencia específica para la venta de sustancias que contengan alcohol, para los usos que señala este artículo.

Artículo 65. Fuera de los establecimientos y lugares a que se refieren los artículos anteriores no puede venderse bebidas alcohólicas, salvo permiso provisional del municipio.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS DÍAS Y HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 66. Los establecimientos se deben sujetar a los horarios que a continuación se especifican: **(ESTO ES GENERICO PARA LOS QUE NO LO TENGAN REGULADO, PERO EL MUNICIPIO LO PUEDE MODIFICAR, RESPETANDO UNOS ARTÍCULOS DE LA LEY)**

- I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

- a) Bares o Cantinas: domingo a jueves de las 10:00 a las 22:00 horas y viernes y sábado de las 12:00 a las 02:00 horas del día siguiente;
 - b) Cabarets y Centro Nocturnos: domingo a jueves de las 20:00 a las 24:00 horas y viernes y sábado de las 21:00 a las 03:00 horas del día siguiente;
 - c) Centros Botaneros: domingo a jueves de las 10:00 a las 22:00 horas y viernes y sábado de las 12:00 a las 02:00 horas del día siguiente;
 - d) Discotecas: domingo a jueves de las 20:00 a las 24:00 horas y viernes y sábado de las 21:00 a las 02:00 horas del día siguiente;
 - e) Pulquerías y Tepacherías: domingo a jueves de las 10:00 a las 22:00 horas y viernes y sábado de las 12:00 a las 02:00 horas del día siguiente; y
 - f) Video Bares: domingo a jueves de las 20:00 a las 24:00 horas y viernes y sábado de las 21:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
- II. Establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas:
- a) Billares: domingo a sábado de las 10:00 a las 23:00 horas;
 - b) Boliches: domingo a sábado de las 10:00 a las 23:00 horas;
 - c) Centros o peñas artísticas o culturales: domingo a sábado de las 11:00 a las 02:00 horas del día siguiente;
 - d) Fondas, Cafés, Cenadurías, Taquerías, Loncherías, Coctelerías y Antojitos: domingo a sábado de las 08:00 a las 01:00 horas del día siguiente;
 - e) Parianes: domingo a sábado de las 08:00 a las 02:00 horas del día siguiente;
 - f) Restaurantes: domingo a jueves de las 09:00 a las 02:00 horas y viernes y sábado de las 08:00 a las 03:00 horas del día siguiente;
 - g) Restaurantes-Bar: domingo a jueves de las 20:00 a las 24:00 horas y viernes y sábado de las 21:00 a las 02:00 horas del día siguiente; y
 - h) Salones de Baile: domingo a sábado de las 11:00 a las 23:00 horas.
- III. Establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas: domingo a sábado de las 12:00 a las 21:00 horas.

Artículo 67. El Consejo podrá aprobar la ampliación de horario u horas extras, sin exceder de las 04:00 horas, únicamente a los establecimientos a que se refieren los artículos XX y XX (establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas y establecimientos no específicos), siempre que implementen programas de seguridad y prevención de accidentes de los regulados en el presente ordenamiento y los demás aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 68. Los Hoteles y Moteles deben acatar los horarios señalados para cada uno de los establecimientos con que cuenten en sus instalaciones.

Los Casinos, Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados deben respetar los horarios establecidos en este reglamento para restaurante, bar y discoteca.

Artículo 69. En el caso de los establecimientos donde se realice en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, la licencia o el permiso provisional debe señalar el horario de funcionamiento.

Artículo 70. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, pueden decretar prohibición temporal para la venta de bebidas alcohólicas durante ciertos días y horas, cuando por algún evento especial lo consideren necesario, caso en el cual deben dar aviso por escrito o a través de los medios de comunicación social, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación al inicio de la suspensión, especificando la causa, así como el día y la hora en que inicia y concluye la prohibición temporal.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 71. Son obligaciones de los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos a que se refiere este reglamento, las siguientes:

- I. Tener en lugar visible del local la licencia o copia certificada de la misma;
- II. Realizar sus actividades dentro de los horarios que marca el reglamento y su licencia o permiso;
- III. Cumplir con las normas y requisitos que marca la ley estatal en materia de salud;
- IV. No vender, ni suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, militares, policías o elementos de seguridad uniformados, ni a personas que porten armas de cualquier tipo. De igual forma, deben abstenerse de vender bebidas alcohólicas a personas en claro estado de ebriedad;
- V. Impedir o en su caso, denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo para evitarlos a la fuerza pública.
Lo mismo deben hacer cuando tengan conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante;
- VI. Retirar a personas en estado de ebriedad del establecimiento, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral, para lo cual, deben solicitar si fuese necesario, el auxilio de la fuerza pública;
- VII. Permitir que se realicen inspecciones a cargo de las autoridades competentes, en los términos del presente reglamento, la Ley y demás disposiciones aplicables.
- VIII. Vigilar que el acceso a los establecimientos sea realizado con orden y seguridad para los clientes y los transeúntes, y en el caso de que presten el servicio de acomodo de vehículos, que este se 'apegue a las normas de vialidad y demás aplicables;
- IX. Cuidar que en los accesos a los establecimientos, ninguna persona relacionada directa o indirectamente a ellos, impida el libre tránsito y utilización de calles o vialidades o pretenda obtener algún beneficio económico por permitir su uso;
- X. Aplicar los programas de prevención de accidentes que sean aprobados por los ayuntamientos en los términos dispuestos en el presente reglamento, la Ley y demás disposiciones aplicables;

- XI. Romper todas las botellas vacías de vinos y licores destilados; y
- XII. Cumplir con las demás disposiciones establecidas en el presente reglamento, en la Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 72. Los establecimientos señalados en el artículo 56 deben además:

- I. Contar con vigilancia debidamente capacitada, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar;
- II. Tener avisos en los que se anuncie la prohibición de ingresar a los menores de dieciocho años de edad;
- III. Tener avisos en los que se anuncie la prohibición para los establecimientos de discriminar a las personas por cualquier motivo, así como los teléfonos de las autoridades competentes a donde las personas pueden comunicarse en caso de presentarse situaciones de discriminación;
- IV. Cuidar que la entrada del público al establecimiento se lleve a cabo en orden, sin perturbar a vecinos y transeúntes, asegurando en todo momento que el acceso de las personas sea de acuerdo a su estricto orden de llegada;
- V. Tener avisos, en los que se anuncien las medidas y programas de prevención de accidentes que sean aprobados por los ayuntamientos para el establecimiento de que se trate; y
- VI. Contar con instalaciones para elaboración y oferta de alimentos.

Los Casinos, Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados, deben cumplir lo señalado en este artículo, cuando realicen eventos abiertos al público en general.

Artículo 73. Todos los establecimientos regulados por el presente reglamento deben cumplir, además de las disposiciones del presente ordenamiento, con las normas establecidas en la ley estatal en materia de desarrollo urbano, reglamentos de zonificación, disposiciones relativas al uso de suelo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia.

Artículo 74. Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos a que se refiere este reglamento:

- I. Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que puedan ser impuestas;
- II. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento;
- III. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente se encuentren en estado de ebriedad, a los individuos bajo efectos psicotrópicos o a personas con deficiencias mentales;

- IV. Permitir juegos de azar;
- V. Cruzar apuestas en juegos permitidos;
- VI. Utilizar los establecimientos como casa habitación, vivienda, departamentos u oficinas. Los establecimientos no pueden ser la vía de entrada o estar comunicados con casas-habitación, comercios o locales ajenos, salvo el caso de centros o peñas artísticas o culturales; parianes; agencias, subagencias o distribuidoras; depósitos de vinos y licores; minisúper y supermercados; y tiendas de abarrotes, misceláneos y tendejones.
- VII. Instalar compartimentos o secciones que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local;
- VIII. Instalar persianas, biombos, celosías o cancelas que impidan la vista del exterior hacia el interior del establecimiento;
- IX. Permitir la prostitución en los establecimientos;
- X. Realizar cualquier actividad o estrategia comercial que tenga como objetivo inducir o motivar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas;
- XI. Exigir determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento o para la venta de alimentos; y
- XII. Las demás prohibiciones que señala este reglamento, la Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 75. Se prohíbe además, a los establecimientos señalados en el artículo 56:

- I. Permitir la entrada a menores de edad;
- II. Establecer cualquier forma de discriminación hacia el público, tratarlo sin respeto o instaurar mecanismos de acceso al local, distintos al del estricto orden de llegada; y
- III. Contar con música estridente o a alto volumen, determinado lo anterior de conformidad a las normas legales o reglamentarias aplicables.

Los Casinos, Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados, se equiparan a los establecimientos señalados en el párrafo anterior, cuando realizan eventos abiertos al público en general, por lo que tienen las mismas obligaciones y se les aplican las mismas sanciones que a esos establecimientos.

Artículo 76. En los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, queda prohibida la venta en envase abierto y su consumo en el interior o exterior de los mismos.

CAPÍTULO SÉPTIMO REVOCACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 77. Se procede a la revocación de las licencias o permisos previstos en el presente reglamento en los siguientes casos:

- I. Por no reunir los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones;
- II. Por contravenir las disposiciones de este reglamento;
- III. Por razones de interés público;
- IV. Por no iniciar operaciones en un plazo de ciento ochenta días, una vez que el titular recibió la licencia o el permiso respectivo; y
- V. Por las demás causas expresamente establecidas en los ordenamientos municipales;

Artículo 78. La revocación de las licencias o permisos expedidos conforme al presente reglamento se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Cuando el Presidente Municipal o el funcionario municipal que este designe para tal efecto, tenga conocimiento de la existencia de cualquiera de las causas de revocación señaladas en este reglamento, iniciará mediante acuerdo escrito el procedimiento de revocación;
- II. Dicho acuerdo se le notificará en forma personal al interesado concediéndole un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación, a fin de que comparezca para hacer valer lo que a su interés convenga, y ofrecer las pruebas que estime adecuadas;
- III. En caso de que el interesado no comparezca, se le tendrá por conforme con las causas que se le atribuyan, y se resolverá en definitiva;
- IV. Las pruebas que ofrezca el interesado deberán desahogarse, en un término que no exceda de diez días, a partir de su ofrecimiento;
- V. Dentro de los quince días siguientes de transcurrido el término probatorio, el Presidente Municipal o el funcionario municipal que este designe para tal efecto, dictaminará sobre la procedencia de la revocación. Dicha resolución será notificada al interesado;
- VI. Cuando el interesado sea el responsable de las causales de la revocación, se le concederá un término de setenta y dos horas para que suspenda sus actividades. De no hacerlo, se procederá a la clausura del giro; y
- VII. Cuando las causales de la revocación no sean imputables al interesado, se le concederá el término que acuerde el Presidente Municipal o el funcionario municipal que este designe para tal efecto, para que suspenda sus actividades o, en su caso, cambie el domicilio del establecimiento o local donde las realice.

Artículo 79. En contra de la revocación de las licencias proceden los recursos previstos en la ley estatal en materia de procedimiento administrativo.

Artículo 80. La Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios es de aplicación supletoria al presente reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

Artículo 81. Las infracciones al presente reglamento, pueden ser sancionadas con:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- IV. Clausura temporal;
- V. Clausura definitiva;
- VI. Arresto administrativo; y
- VII. Revocación de la licencia.

Artículo 82. Las sanciones administrativas de naturaleza económica previstas en el presente ordenamiento, se determinan en el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 83. Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, conforme a los supuestos previstos por el artículo anterior.

Artículo 84. Se impondrá multa de 8 a 85 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción; a quien no tenga en lugar visible de su establecimiento la licencia o copia certificada de la misma.

Artículo 85. Se impondrá multa de 17 a 170 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción; a quien:

- I. Carezca de los avisos en que se anuncie la prohibición de ingresar a menores de dieciocho años de edad;
- II. Carezca de los avisos en que se anuncie la prohibición para los establecimientos de discriminar a las personas por cualquier motivo, así como los teléfonos a donde las personas puedan comunicarse en caso de presentarse situaciones de discriminación; y
- III. Carezca de los avisos relacionados con la aplicación de las medidas y programas de prevención de accidentes que se aplican en el local.

Artículo 86. Se impondrá multa de 35 a 350 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción a quien:

- I. Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos en los establecimientos que así lo señala el reglamento;
- II. Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas a personas que se encuentren visiblemente en estado de ebriedad, bajo efectos psicotrópicos o con deficiencias mentales;
- III. Permita que la entrada del público a los establecimientos se lleve a cabo en desorden o perturbando a vecinos y transeúntes;
- IV. Venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento;
- V. Instale persianas, biombos, celosías o cancelas que impidan la vista del exterior hacia el interior del establecimiento;
- VI. Venda bebidas alcohólicas en envase abierto y para su consumo inmediato en aquellos establecimientos cuya venta debe hacerse en envase cerrado, así como permitir su consumo en el interior del local; y
- VII. Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local.

A cualquier otro acto u omisión que infrinja el presente reglamento y que no se encuentre prevista en el presente capítulo, se le aplicará la multa prevista en el presente artículo.

Artículo 87. Se impondrá multa de 70 a 700 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción a quien:

- I. Almacene, distribuya, venda o consuma bebidas alcohólicas en los lugares prohibidos;
- II. No retire a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral;
- III. No impida o en su caso, no denuncie actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos;
- IV. Venda o suministre bebidas alcohólicas a militares, policías o elementos de seguridad uniformados o en servicio, así como a personas armadas;
- V. Utilice el establecimiento para fines distintos a la actividad autorizada en la licencia respectiva;
- VI. Utilice el establecimiento como casa-habitación, vivienda, departamento u oficina o lo comuniquen con casa-habitación, comercios o locales ajenos, salvo las excepciones que establece este reglamento;

- VII. Realice, organice o promueva en los establecimientos o en cualquier otro lugar, concursos, eventos o torneos que requieran la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas, desnaturalizando los principios de degustación, catación o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de las bebidas, así como los eventos o promociones que tenga como objetivo inducir o motivar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas;
- VIII. Exija determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento o para la venta de alimentos; y
- IX. Permita que permanezca gente en el establecimiento después de la hora fijada para su cierre.

Artículo 88. Se impondrá multa de 140 a 1400 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción y la clausura temporal del establecimiento a quien:

- I. Opere un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la revalidación de la licencia;
- II. Opere sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio, nombre o giro del establecimiento;
- III. Opere después de haber sido notificada la revocación de la licencia;
- IV. Abra algún establecimiento o utilice su domicilio para el almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, careciendo de licencia o del permiso provisional respectivo;
- V. Instale compartimientos o secciones que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local; y
- VI. Ordene o permita que la entrada del público al establecimiento se realice en forma distinta al estricto orden de llegada, se falte al respeto al público o se realicen actos de discriminación, tratándose de los establecimientos señalados en el artículo 59.

Artículo 89. Se impondrá multa de 1440 a 2800 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción y en su caso, la revocación de la licencia o del permiso provisional respectivo a quien:

- I. Venda o suministre bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de salud aplicable;
- II. Carezca de vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, tratándose de los establecimientos obligados a tenerlo conforme al presente reglamento;
- III. Impida o dificulte a las autoridades competentes la realización de inspecciones;
- IV. Venda bebidas alcohólicas en los días prohibidos;

- V. Suministre datos falsos a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia del presente ordenamiento y;
- VI. Enajene, traspase, arriende, grave o afecte la licencia;
- VII. Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en este reglamento;
- VIII. Permita la realización en los establecimientos de juegos de azar prohibidos o el cruce de apuestas en juegos permitidos;
- IX. Permita la prostitución en el establecimiento;
- X. Permita la entrada a menores de edad a los establecimientos señalados en el artículo 55, salvo que se trate de eventos en los que no se vendan o consuman bebidas alcohólicas; y
- XI. Venda o suministre bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 90. Los montos de las multas pueden ser actualizados en las Ley de Ingresos Municipal del ejercicio fiscal de que se trate.

La imposición de las sanciones que señala este reglamento se realiza sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los infractores.

Artículo 91. Se considera conducta grave, en los términos de la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos, la del servidor público que otorgue, autorice o expida licencias a sabiendas de que no se han cumplido los requisitos establecidos en el presente reglamento.

En el supuesto anterior, la licencia debe ser revocada y clausurado el establecimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entra en vigor al día siguiente hábil de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDA. Con la entrada en vigor del presente reglamento, se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a lo dispuesto en el presente ordenamiento.